



**SUMARIO**

Página

Tema 49 del programa:

Informe de la Comisión Especial para estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo (continuación) ..... 47

*Presidente:* Sr. Hans ENGEN (Noruega).

**TEMA 49 DEL PROGRAMA**

**Informe de la Comisión Especial para estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo (A/2909, A/2917 y Add.1 y 2, A/C.5/634, A/2917, A/C.5/L.335 y Add.1, A/C.5/L.337) (continuación)**

1. El Sr. VAN ASCH VAN WIJCK (Países Bajos) recuerda que, en el anterior período de sesiones, su delegación no se pronunció en contra de la creación de una comisión especial, encargada no de establecer un procedimiento de revisión para los fallos del Tribunal Administrativo, sino de estudiar esta cuestión en todos sus aspectos y de presentar un informe a la Asamblea General en su décimo período de sesiones. Sin embargo, se reservó el derecho de rechazar ulteriormente las recomendaciones de esa Comisión, si las hallaba inaceptables.

2. Informada de las propuestas formuladas por la Comisión Especial (A/2909), la delegación de los Países Bajos sigue pensando que instituir un procedimiento de revisión no sólo es inútil, sino también perjudicial.

3. Se ha dicho que en casi todos los sistemas judiciales existen procedimientos de revisión. Así es, mas no hay que olvidar que el Tribunal Administrativo es ya, en ciertos aspectos, una instancia de revisión puesto que sólo se somete un asunto al Tribunal cuando ya ha sido examinado por varios órganos consultivos. Si en el conjunto de organizaciones internacionales existieran muchos Tribunales Administrativos, acaso fuera útil crear una instancia superior que permitiera dar uniformidad a la jurisprudencia sobre la administración del personal. Pero no ocurre así en la actualidad. Por otra parte, la creación de una nueva instancia podría retardar indebidamente la solución definitiva de una controversia.

4. Finalmente, la institución de un procedimiento de revisión estaría justificada si, en general, se tuviera motivos para estar descontento de la manera en que el Tribunal Administrativo ejerce sus funciones. El Tribunal no puede ser acusado de falta de imparcialidad: en los 58 asuntos que se le han sometido desde su creación, el Tribunal ha dictado 17 fallos en favor de los solicitantes (entre ellos un fallo único para 16 casos idénticos) y 26 fallos en favor de la Administración. Ha de observarse, por lo demás, que el Secretario General y los funcionarios, que son las partes principalmente in-

teresadas, no parecen creer necesario instituir un procedimiento de revisión.

5. Los partidarios de la revisión invocarán, sin duda alguna, el precedente del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo estatuto prevé la posibilidad de revisar los fallos del Tribunal. Pero esa disposición se aprobó en una situación excepcional. Además, la cláusula tiende ante todo a asegurar la ejecución de los fallos del Tribunal y prevé únicamente la posibilidad de pedir a la Corte Internacional de Justicia que defina la competencia del Tribunal de la OIT.

6. La delegación de los Países Bajos tiene, además, graves objeciones en contra del procedimiento propuesto por la Comisión Especial.

7. En primer lugar, el órgano de revisión tendría en realidad una competencia ilimitada, puesto que se podría atacar un fallo alegando que el Tribunal Administrativo ha cometido un error de derecho respecto a las disposiciones de la Carta, instrumento de alcance extremadamente general.

8. En segundo lugar, todo Estado Miembro tendría derecho a pedir una revisión, cuando normalmente ese derecho sólo corresponde a las partes en el litigio. De este modo se introduciría un elemento político en el procedimiento. Ese derecho que se otorgaría a los Estados Miembros podría modificar peligrosamente las relaciones entre los funcionarios y los Estados Miembros y crear situaciones absolutamente incompatibles con las disposiciones de la Carta o con el Estatuto del Personal.

9. El procedimiento recomendado por la Comisión Especial establece además una desigualdad entre las partes porque los particulares no pueden presentarse ante la Corte. Esta desigualdad se acentúa por el hecho de que el comité que decidirá si conviene o no pedir la opinión de la Corte Internacional de Justicia está compuesto únicamente de Estados Miembros y, tiene pues, por definición, carácter político.

10. En esas condiciones, y sean cuales fueren los méritos de la Comisión Especial y las cualidades de su informe, la delegación de los Países Bajos se ve en la imposibilidad de aprobar el procedimiento de revisión que recomienda.

11. El Sr. BIHIN (Bélgica) recuerda que en el noveno período de sesiones la delegación belga había sostenido que instituir un procedimiento de revisión carecía de utilidad y además podía menoscabar la autoridad del Tribunal Administrativo. No obstante, con ánimo de conciliación, su delegación accedió a que se encargara a una Comisión Especial estudiar la institución de un procedimiento de esa naturaleza, porque esperaba que dicha Comisión acaso hallara una solución aceptable.

12. A juicio de la delegación belga, un procedimiento de esta índole debería reunir varias condiciones. En primer lugar es necesario que la instancia de revisión ofrezca las mismas garantías de independencia y el mis-

mo carácter judicial que el Tribunal Administrativo, es decir, que esté compuesta por magistrados que gocen de cierta inamovilidad y que el procedimiento que se siga sea un procedimiento judicial. En segundo lugar, conviene que se asegure la igualdad de las partes en todos los estados del procedimiento. Además, debe negarse a los Estados Miembros el derecho a impugnar un fallo del Tribunal Administrativo, ya que no son partes en las diferencias.

13. Ahora bien, las disposiciones de los nuevos artículos 11 y 12 propuestos por la Comisión Especial distan mucho de responder a esas condiciones. No sólo permiten a un Estado Miembro impugnar un fallo del Tribunal Administrativo sino que crean, además, un comité de carácter político, cuyo poder de apreciación casi ilimitado le permite detener definitivamente la apelación de una de las partes. Por otra parte, deja de existir la igualdad entre los funcionarios, el Secretario General y los Estados Miembros por la circunstancia de que los particulares no tienen acceso a la Corte Internacional de Justicia. La delegación del Reino Unido, al pedir que los Estados Miembros y el Secretario General se obliguen a no presentar exposiciones orales a la Corte Internacional de Justicia en el caso en que se presente a ésta una solicitud de opinión consultiva, no hace más que expresar un deseo que no tiene ninguna validez jurídica y que perfectamente puede ser ignorado.

14. Aunque la delegación de Bélgica rechaza la recomendación de la Comisión Especial no por eso está menos dispuesta a examinar favorablemente toda propuesta que tome en cuenta los principios antes mencionados, a condición de que sea un texto jurídico bien concebido y de aplicación fácil y de que se trate equitativamente a los funcionarios. El sistema actual funciona de manera bastante satisfactoria; no debe modificarse más que para mejorarlo.

15. El Sr. MERROW (Estados Unidos de América) se refiere al interés y preocupación del Gobierno de los Estados Unidos por esta cuestión. Señala que las recomendaciones de la Comisión Especial constituyen una solución de transacción a la que ha llegado la Comisión después de estudiar cuidadosamente todos los aspectos jurídicos de la cuestión conforme a la más pura tradición democrática y diplomática; tales recomendaciones merecen, pues, apoyo unánime de la Comisión.

16. Los miembros de la Comisión Especial convinieron en que el órgano de revisión debía gozar del mayor prestigio y ser universalmente respetado. La Corte Internacional de Justicia reúne indudablemente estas condiciones. Además, como las cuestiones de derecho planteadas por las decisiones del Tribunal Administrativo pueden referirse a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la Carta, la Comisión Especial creyó conveniente escoger como órgano de revisión la Corte Internacional, autoridad suprema cuando se trata de interpretar el derecho que deriva de la Carta. Como para todas las cuestiones jurídicas la Asamblea General sólo puede recurrir a la jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia, era inevitable que la Comisión Especial recomendara ese mismo procedimiento. El Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT, por lo demás, prevé una revisión de esa naturaleza, y la mayor parte de los organismos especializados han reconocido la competencia de ese Tribunal. Es natural, pues, que los Estados que son miembros de esos organismos — y todos los que están representados en la Quinta Comisión son miembros de uno o varios orga-

nismos especializados — acepten un precedente creado por ellos mismos.

17. Contra el sistema propuesto se ha alegado que no tiene carácter estrictamente judicial, ya que el único que podría solicitar una opinión consultiva sería un comité compuesto de representantes de Estados Miembros. Pero el papel de ese comité será seleccionar las solicitudes de opinión consultiva con objeto de impedir que se presenten a la Corte solicitudes triviales; sólo un órgano judicial decidiría sobre las cuestiones de derecho que pudieran afectar la validez de los fallos del Tribunal Administrativo.

18. El procedimiento proyectado no puede suponer injusticia alguna para con los funcionarios. En la actualidad los funcionarios no tienen ningún derecho que les permita apelar contra los fallos que el Tribunal Administrativo pueda pronunciar contra ellos. Ahora bien, según las recomendaciones de la Comisión Especial tendrían derecho a solicitar la revisión. Para que pudiera hablarse de injusticia sería necesario, por una parte, que a pesar de todos los reglamentos que garantizan la protección de los funcionarios, el Secretario General adoptara una decisión injusta que privara a un funcionario de sus derechos contractuales. Sería necesario, por otra parte, que el Tribunal Administrativo confirmara la decisión del Secretario General y, finalmente, que el comité compuesto por Estados Miembros representados en la Mesa de la Asamblea actuara de manera totalmente arbitraria y se negara a solicitar la opinión consultiva de la Corte. Es una serie de suposiciones que nadie puede hacer justificadamente. Si, por el contrario, el Tribunal Administrativo dicta una disposición contraria a la del Secretario General y se trata de una cuestión importante como la interpretación de la aplicación de la Carta, es necesario resolver entonces la controversia y no puede decirse que el hecho de pedir la opinión consultiva de la Corte constituya una injusticia. En realidad, si el comité de selección decide no promover el procedimiento de revisión, sigue en vigor la decisión del Tribunal Administrativo; en caso contrario, será la Corte Internacional de Justicia quien estatuya sobre las cuestiones de derecho, y nada permite creer que la decisión dictada en definitiva será injusta para el funcionario interesado.

19. No puede haber tampoco injusticia alguna en el procedimiento seguido para solicitar la opinión consultiva de la Corte. Conforme al párrafo 2 del artículo 11 propuesto por la Comisión Especial, el funcionario interesado puede transmitir su opinión por escrito a la Corte, en las mismas condiciones que el Secretario General o cualquier Estado Miembro. Para evitar toda desigualdad se recomienda a los Estados Miembros y al Secretario General, en el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución presentado por varias delegaciones, entre las cuales figura la de los Estados Unidos (A/C.5/L.335, y Add.1), que se abstengan de presentar exposiciones orales a la Corte. Se han reducido al mínimo los plazos indispensables del procedimiento, y las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11, más generosas que las que existen en todos los procedimientos nacionales de recurso o apelación, muestran que la Comisión Especial ha tenido gran cuidado de evitar toda injusticia.

20. En cuanto al alcance de la revisión, la Comisión Especial prevé que la solicitud de una opinión consultiva puede fundarse en tres causas, que son las siguientes: que el Tribunal se haya extralimitado en su jurisdicción, que haya incurrido en error sobre una

cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta o que haya cometido un error esencial de procedimiento. En la segunda categoría estarían comprendidas cuestiones tales como si ha de confirmarse el parecer del Secretario General sobre la conducta de un miembro del personal, atendiendo a las normas de las Naciones Unidas en cuanto a eficiencia, competencia e integridad prescritas de conformidad con el Artículo 101 de la Carta; o si ha de apoyarse la decisión adoptada por el Secretario General al dar instrucciones a un miembro del personal o al tomar medidas disciplinarias contra el mismo, habida cuenta de la posición del Secretario General, que conforme al Artículo 97 es el más alto funcionario administrativo de la Organización; así como la cuestión relativa a la obligación que en virtud del párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta incumbe al miembro del personal de abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionario internacional responsable únicamente ante las Naciones Unidas.

21. Algunos representantes estiman que sería preferible que los Estados Miembros se dirigiesen al Secretario General y dejaran a éste el cuidado de decidir si es oportuno o no iniciar un procedimiento de revisión. Los Estados Unidos estiman, por el contrario, que sería desacertado colocar al Secretario General en situación tan difícil y obligarle a escoger entre distintos Miembros; se violaría, además, el Artículo 100 de la Carta. Se ha dicho también que no sería oportuno que el Estado Miembro que no es parte en una controversia pueda proponer al comité de selección que solicite la opinión de la Corte; es normal, sin embargo, que los Estados Miembros no representados en la Mesa de la Asamblea puedan, lo mismo que los demás, dar a conocer su opinión antes de que el comité de selección tome una decisión.

22. El representante de los Estados Unidos estima finalmente que no corresponde remitir la cuestión a la Sexta Comisión para que se pronuncie sobre ella, porque es la Quinta Comisión la que ha establecido y aprobado el Estatuto del Tribunal Administrativo y todas las enmiendas al mismo. Muchos países están representados en la Quinta Comisión por juristas eminentes que participan también en las labores de la Sexta Comisión; y todos los gobiernos han tenido tiempo para hacer analizar el informe de la Comisión Especial por sus expertos. La Quinta Comisión, que ha estudiado a fondo la cuestión, es la única que debe adoptar una decisión sobre ella.

23. El Sr. CHAMBERS (Australia) recuerda que en el noveno período de sesiones de la Asamblea General su delegación fué coautora del proyecto de resolución aprobado por la Asamblea General (515a. sesión plenaria) en virtud del cual aceptaba en principio la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo y creaba la Comisión Especial para estudiar esa cuestión. Australia ha sido miembro de la Comisión Especial, pero su representante en dicha Comisión se abstuvo cuando se votó sobre las recomendaciones que estudia en estos momentos la Quinta Comisión porque algunos aspectos del procedimiento propuesto por la Comisión Especial no le parecían aceptables.

24. La delegación de Australia comprende perfectamente los aspectos políticos del problema y la necesidad de llegar a una solución en este período de sesiones. Esa solución, inevitablemente, no será más que una transacción. Tal vez la recomendación formulada por la mayoría de la Comisión Especial cuente con la aproba-

ción de la Quinta Comisión. Por esta razón y con ánimo de conciliación, la delegación de Australia no votará en contra, pero se abstendrá lo mismo que en la Comisión Especial.

25. La delegación australiana había sometido a la Comisión Especial, que las rechazó por escasa mayoría, ciertas propuestas que el Sr. Chambers somete ahora formalmente a la Quinta Comisión (A/C.5/L.337). Estas propuestas tienden a enmendar el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Administrativo, y se hicieron en aplicación de la resolución 888 B (IX) por la cual la Asamblea General pide a los Estados Miembros que presenten al Secretario General antes del 1° de julio de 1955 "las sugerencias que consideren útiles". Se trata de propuestas independientes, que no guardan relación alguna con el procedimiento recomendado por la Comisión Especial, por lo que sería preferible que la Quinta Comisión las examinara después de pronunciarse sobre las recomendaciones de la Comisión Especial.

26. El Sr. ALFONSIN (Uruguay) señala que en la sesión precedente el representante de Noruega expuso brillantemente las lamentables consecuencias que llevaría aparejada la aprobación de las enmiendas que la Comisión Especial propone introducir en el Estatuto del Tribunal Administrativo. Cabe preguntarse, en efecto, si es de alguna utilidad crear una nueva jurisdicción y si sería posible darle carácter judicial. En la actualidad, un funcionario que se estime perjudicado en sus derechos puede interponer un recurso ante la Junta Mixta de Apelaciones; sólo los casos excepcionales se plantean directamente ante el Tribunal Administrativo, lo que significa que dicho Tribunal es, en realidad, un tribunal de apelación.

27. Algunas delegaciones proponen que se confíe a una instancia superior la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo. La Asamblea General cometería un error depositando su confianza en otro órgano judicial, ya que nada le asegura que ese nuevo órgano administrará justicia mejor que el Tribunal Administrativo. La buena administración de justicia no depende del número de tribunales, sino de la competencia y de la integridad de los jueces.

28. Sin duda sería lógico confiar a la Corte Internacional de Justicia la revisión de los fallos. En virtud del nuevo artículo 11 propuesto del Estatuto del Tribunal Administrativo se pediría a la Corte una opinión consultiva. Ahora bien, cuando la Corte da una opinión consultiva no actúa en calidad de órgano estrictamente judicial. Además, al dirigirse a la Corte las dos partes en la controversia no se hallan en igualdad de condiciones. Los derechos del funcionario interesado serían más limitados que los del Secretario General o de los Estados Miembros. Para remediar esa desigualdad, los autores del proyecto conjunto de resolución (A/C.5/L.335 y Add.1) proponen que las partes se abstengan de presentar exposiciones orales a la Corte; pero de este modo se suprimiría un elemento indispensable para la buena administración de justicia.

29. Es preferible, pues, mantener el *statu quo* y es de esperar que la Comisión lo entenderá así.

30. El Sr. TSAMISSIS (Grecia) recuerda que en el noveno período de sesiones su delegación votó en favor de la resolución 888 (IX), pero lo cierto es que, lo mismo que otras delegaciones, hubiera preferido dejar las cosas como estaban para no dañar la moral del personal ni menoscabar el prestigio del Tribunal Administrativo.

31. Al votar en favor de la resolución 888 (IX), la delegación de Grecia había pensado que se crearía un procedimiento judicial rápido que asegurara completa igualdad entre las partes. El procedimiento de revisión debía estar en armonía con los principios enunciados en el Artículo 100 de la Carta; ninguna consideración política había de entrar en juego y sólo el Secretario General y el funcionario interesado tendrían el derecho de ejercitar una acción. Finalmente, para evitar la creación de un nuevo órgano y gastos inútiles, la revisión hubiera podido confiarse a la Corte Internacional de Justicia, procedimiento ya previsto en el Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT.

32. La Comisión Especial, cuyos esfuerzos son dignos de elogio, ha presentado a la Asamblea General recomendaciones encaminadas a enmendar el Estatuto del Tribunal Administrativo. Estas recomendaciones sólo reúnen algunas de las condiciones que se acaban de exponer; pero la delegación de Grecia quiere ante todo facilitar un acuerdo. Es evidente que si, a pesar de la resolución 888 B (IX) de la Asamblea General, la Comisión decidiera no instituir un procedimiento de revisión, la delegación de Grecia se reservaría el derecho a modificar su actitud cuando se debata esta cuestión en sesión plenaria.

33. El Sr. KIANG (China) recuerda que algunas de-

legaciones querían pedir la opinión de la Sexta Comisión sobre la cuestión de la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo. Menciona a este respecto las disposiciones de la resolución 684 (VII) de la Asamblea General. En particular, conforme al inciso *d*) del párrafo 1 de esa resolución, se recomienda que "siempre que una Comisión considere importantes los aspectos jurídicos de una cuestión, remita ésta a la Sexta Comisión, pidiéndole asesoramiento jurídico". En realidad, cuando la Quinta Comisión se pronuncie sobre el informe de la Comisión Especial, adoptará una decisión de principio, no una decisión de carácter jurídico. No hay que olvidar tampoco que la mayoría de los miembros de la Comisión Especial eran juristas y habían estudiado todo los aspectos jurídicos de la cuestión. Además, la Quinta Comisión fué la que aprobó el Estatuto del Tribunal Administrativo y todas las enmiendas al mismo. Finalmente, la Comisión Especial ha sido creada por la Asamblea General a recomendación de la Quinta Comisión. La cuestión que la Quinta Comisión examina en este momento es, ante todo, de orden administrativo y sería inoportuno, por consiguiente, que la Quinta Comisión solicitara la opinión de la Sexta Comisión sobre esta cuestión.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.